



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN
Demandado:	LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ
Radicación:	2022-00406
Providencia:	Auto N° 437
Decisión:	Notificado por Conducta. Concluyente

Se encuentra el proceso al Despacho con:

1. Manifestación del demandado, en cuya trazabilidad del mensaje se aprecia el documento en el cual le fue notificado de la demanda. (TYBA 13/07/2022) Por lo anterior se tendrá por notificado al demandado.
2. Excepción previa presentada como recurso en contra del auto admisorio de la demanda, con base en el numeral 5° del art 100 del CGP, elevada por conducto de abogado. (TYBA 15/07/2022); advirtiendo que el demandado no se encontraba notificado en debida forma.
3. Escrito del apoderado del demandante, en el cual se pronuncia respecto de las excepciones. (19/07/2022)

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación del demandado, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHORQUEZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CIPRIANO NOGUERA NIETO., como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., como quiera que no estaba integrada la Litis y se debe contar a partir de la notificación por estado; de ser el caso el demandado ratifique la reposición junto con los memoriales presentados, para realizar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 20 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 07*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA